

S. 10 leg. 113-17 N 30.

Arona

Testamento

Testamento del Conde
de Aranda D. Miguel

~~no 61~~

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

+

Die xxij. mensis Junij anno. M. cccc. lxxv. sicut
tucefimo quinto Jndilla de epila

En la villa de epila como toda persona en su ultima voluntad
ala muerte corporal suya no pueda Encomendar su cosa
tan menuda como la muerte de porq. ala hora de la vida no puede estar
tan en si para ordenar las cosas de su vida e hazienda
como estando sano por tanto yo don. xpo. el x. m. n. de
vireya Conde de aranda Vizconde de biota e señor del vizcondado
de zúñiga estando sano por gracia de dios e en mi buen seso firme
memoria e palabra manifesta queriendo probar de mi alma
cuerpo e bienes por disposicion testamentaria por que sobre los di-
chos mis bienes sepan mis hijos y otras personas mi dize e mi voluntad
voluntad por el pnt. mi ultimo testamento declaro aquella en la
forma e manera q. debaxo se scripta Reuocando qualesquier
testamentos q. por mi antes de agora fechos y ordenados agora
de nuevo hago e ordeno el pnt. mi ultimo testamento en la forma
e manera siguiente

Porq. primero se deben hazer las cosas de alma q. ordenar las
del cuerpo y hazienda Encomiendo a nuestro señor dios aquella
que por meritos de su passion sancta y ala gloriosa virgen sancta
maria sumadre por meritos de su limpia concepcion o gloriosa
y a toda la corte celestial y en special a señor sanct. miguel arcangel
alas onze mil virgenes a señor sanct. francisco y a sanct. anton
de padua a quien yo tengo mucha deuocion la qualquiera recibir en su
gloria

Item por que todo cuerpo catholico debe ser ala sepultura ecclia
y yo por tanto quiero e ordeno q. siempre que dios ordenara de mi
e la mi anima sea apartada del mi cuerpo que aquel sea sepulta-
do en el monesterio que yo plaziendo adios entiendo de hazer en la
villa de epila ala orden de sanct. francisco si al tiempo de mi muere
se fecho sera con el abito de sanct. francisco si al tiempo que yo falle-
ciere no sera fecho ni fundado como es mi voluntad que sea sepulta-
do en la yglesia parrochial de la dicha villa de epila En la segunda
grada de altar mayor subido hazia el en la tierra pura Con esto em-
pero que siempre que el dicho monesterio sera fecho e acabado como

arriba es dicho de parte de baxo mandado Sean los huessos del dicho
my cuerpo transferidos en aquel y sepultados en la pura tierra de
lante del altar principal adonde en qualquier de las dichas cosas
adueniente el Caso Sio my Sepultura

Item quiero ordeno e mando Sean fechos mis deffunçion nouena e ca
bo de año empero sin pompa Demanera que no se haga cappel ardient
ni otras Cerimonias mundanales que en las tales sepulturas se acost
tumban de hazer ni sede xerza ni luto anadi ni por mi lo trayga
ninguno de mis seruidores ni Criados

Item quiero ordeno e mando que en los dichos tres dias de mi sepul
tura nouena e Cabo de año y dentro del tiempo de on mes despues q
seze finado lo ante que pueda ser / pues sea dentro el dicho mes sea
celebradas por mi alma en las yglesias y monesterios que amys
executores infra scriptos parezera principalmente en las yglesias
dhas ordenes de sanct francisco Sancto domingo y Sancte agostin
que son dentro el reyno de aragon tres mil missas

Item quiero ordeno y mando q demas dhas dichas tres mil missas
q yo alla parte de arriba lexo por mi alma y en remission
de mis peccador / me sean celebrados tres tinentarios de
santa maria / en la yglia donde my cuerpo sera sepultado / y
esto con toda breuedad que se pudiere

Item quiero ordeno e mando q si el tiempo de my muerte no seran
acauadas las capillas de sanct fronton e de sanct anthon debia
nes que yo tengo comenzadas dentro de mi capilla en la dicha yglia
alla my villa de Epila que aquellas se acaben con toda breuedad

Item por quanto yo tengo mucha deuocion en la deuota Casa de nuestra
Señora de la sierra situada en el termino de villa roya / luego amys hora
dero infra scripto que pues yo le soy deuoso lo sea el y en quanto pudiere
e por bien tuuere haya buen tractamiento a las cosas de la dicha Casa en
los confines dlos terminos de sierra y en lo al dho que el quisiere e obi
ere por bien

Item luego al dicho e infra scripto my heredero haga mirar mucho
por la Casa de Sanct sebastian de verca a quien yo soy muy deuoto e
e lo tengo por my patron / por ser tal aduogado e tener tan señalada
reliquia del / y allende desto por quanto sta alli soterrado el cuerpo
dha condesa my mujer / que se entozio alli con confianza mya y demys
sucessores a los quales encargo en ello sus consentias

Item el monesterio que arriba digo de los obseruantes dha orden de Sanct
francisco en esta my villa de Epila se ha de azer / quiero que sea la
yglia y altar mayor dha inuocacion de Sanct nicolas / por que con esto
se cumple la voluntad de don lope xmenez de verca my aguelo vis
rey de sicilia que dexo por sublimo testamento se hiziese en la dicha
villa vna yglia de Sanct nicolas / y tambien se cumple my voluntad
en hazer se el dicho monesterio para la edificacion dqual lexo los
dos mil ducados / de los dos años posteros / de los cinco años que mis
vasallos me an seruido ste año pasado de trenta y quatro / y comien
can apagar se el octubre primero dmieste dha parte año de trenta y
cinco / por que ste año de trenta y cinco y los de trenta y seys y
trenta y siete / los tengo consignados para descargos de mi conciencia
en lo qual encargo la conciencia de mi heredero y sucesor / no los por
turbe directamente ni indirecta / por quanto es aguelo myo y no es de
renda ordinaria sino seruido a mi solo por mis vasallos / y lo mismo
es los dos años posteros que arriba digo / que son de los años mil
quinientos trenta y ocho y trenta y nuebe / dentro de los quales qui
ero que el dicho monesterio sea de dicado / y por que podria ser tener
necessidad de gastar se mas / aunque los religiosos dha dicha reli
gion son tan amigos de pobreza que se contentarian con menos
no quiero encargar en esto la conciencia de mi sucessor / mas de lo
que le oblioa su honra

Item aunque yo lexo assignados los tres años del seruidio
y alouna otra parte de mis rentas / la mayor parte de lo que de
yo tengo y mis vasallos / y en quanto pudiere
uoluntario que es a todo lo que sin obligacion de censal / carta

de encomienda puedo ser en cargo / y tambien en mis libros lexo me
mortal de todas personas con qui en he tractado / assi de merca deus
de prestamos de dineros / como de otros que me han fiado de merca
duras de mucha dinez / fidat de cosas / y de criados que me han
seruido / por donde parece hauer con todos ellos cumplido / y como
al tiempo de la echa deste mi testamento stoy con todos ellos / mas por
lo dicho si alguna otra persona falliere a quien con verdad se allate
deberle algo / quiero que se cumpla / con que sea muy bien exami
nado / porque como ago esto alabado nuestro señor con salud y ente
ra memoria todo lo que he padido en algunos dias atas / y no solo en
sta hora de mi testamento recoligir con quantos he endida trac
tado lo he fecho / Demanera que solo lo que queda en mis libros
puede ser abriguacion y testigo de la verdad / mas para mayor sana
miento de mi conciencia me ha parecido lezar el pñe Capitulo el
qual quiero que mis executores infra scriptos cumplan

Item attendido que muchos fiando de mi me han fecho algunas
vendiciones e obligaciones de sus bienes las quales han sido fechas en
ffe / por tanto quiero que las que assi lo parecen sean hauidos como
yo / con el pñe legado las doy por canceladas e de ninguna fuerza
si ellos lo pidieran a mi heredero

Item por quanto si adios nuestro señor fuere plaziente estoy en tiempo
y edad de poder reconocer y satisfazer a mis criados e seruidores
segund lo q me han seruido y speran de servir / y ellos por esto me
recen y yo les soy y puedo ser en cargo / mas prouiendo alo que
puede venir / por que mi conciencia no que de cargada / quiero orde
no e mando que todos los dichos mis criados e seruidores assi de
pases como otros criados sean satisfechos e pagados y remunerados
segund lo q habran seruido como a los exentores mis infra
criptos bien pareriere / habiendo con su consentimiento agnue mas y me
lor habra seruido / y por q alguna vez les habra seruido dilatado la
paga de sus acostamientos / q me ro acadanno d'ellos les sea dado
vno o dos o tres años mas de acostamiento de lo q habran

seruido por la dicha dilacion / a qual mas / a qual menos / conosci
miento d'los dichos mis exentores segund lo q acadanno de ellos
se le debiere al tiempo de mi fin

Item lexo por parte e por legitima herencia de todos mis bienes
assi muebles como sedientes a mis hyos don hernando ximenez de verea
doña aldonca de verea / doña beatrix de verea / doña anna de verea
fijos mijos e d'la condesa doña aldonca de Cardona mi mujer / e a
doña maria de verea y doña cathalina de verea hermanas fijas
legitimas d'los dichos don fernando ximenez de verea e de doña
joana de toledo conluges / a cada uno dellos quinientos sueldos d'ine
ros / a q's por bienes muebles esitos / con los quales quiero ordeno /
emando setenga por contenidos de qualquier parte / derecho de legit
tima / y de todo lo que en mis bienes assi muebles como sedientes en qual
quier maña pudiesen e puedan alcanzar

Item por quanto doña aldonca de verea mi fija sta con proposito
mas de hazer se monja q no de casarse / y es justo q assi se haga
para lo qual lexo y quiero que le sea dado aquello que fuere necesario
para poner la en monesterio en orden en cerrada / y como conbiene
ala tal persona / y por que senyalar le para sto. cantidad no puede
ser / me ha parecido se le de cantidad que no exceda de mil flori
nes de oro / y entanto que la dicha doña aldonca no se por na / mo
la / quiero sea obligado el dicho don hernando a darle lo necesario
y que la dicha doña aldonca con lo dicho sea obligada de defene
cer al dicho don fernando y ala casa de verea / de quales quiere q'ita
tidades de dineros y derechos que le pertenescan sobre la dicha casa
de verea mediante instrumento publico valido

Item en el pleyto que se liena con don manriq de lara fijo d't
duque de naxara sobre el casamiento de la dicha doña aldonca
dexo a mi heredero aga en ello lo que conbiene para que se llege
alcafo de la justicia

Item por quanto doña beatrix mi hija sta en proposito de no casarse y tambien en duda si por su iudisposicion puede ser religiosa mando por el pñte legado en mi ultimo testamento que en caso que quisiese ser religiosa se le de la cantidad necesaria pñes no excedezca de los mil florines como lo digo de la dicha doña aldonca y si caso que no pudiese o no quisiese la dicha doña beatrix de otra mi hija ser religiosa en tal caso le lexo de gracia special para su mantenimiento durante su vida seys mil sueldos de renda los quales quiero le sean dados y tenga sobre todas mis rendas y en special sobre las rendas de la villa de sestigna y que despues de sus dias pueda ordenar de la dicha renda en quinquientos ducados de oro por su animo o en lo que bien visto le sera y esto para en caso que no sea monja y que la dicha doña beatrix haya de defenecer al dicho don hernando mi hijo y a la casa de vizeca de qual quiere derecho y action que ella tubiesse y le perteneciesse en qual quiere manera titulo causa o razon sobre la dicha casa de vizeca el qual dicho diffinimiento haya de fazer validament mediante instrumento publico

Item atendido y considerado q para la dispensacion q se hizo entre el dicho don ferrando mi hijo y la senora doña aldonca de cardona fya del illustre don hernando folch de cardona duque de cardona para el casamiento de los dos que staba con certado el qual no hubo efecto el dicho duque fizo costas para dicha dispensacion las quales han de ser pagadas por mi y stan concertadas en dos mil florines de oro y sebastian de arbas tiene dado para ello un albara al señor de maella y el señor de maella sta obligado al duque de cardona a pagar dichos dos mil florines de oro por todo el mes de enero o febrero del anyo primero viniente de mil quinientos ciento y seys y el dicho duque de cardona ade cancella una carta de Comanda que tiene sobre el concello de vizeca de treinta y siete mil sueldos como parece por un albara de concordia firmado en tre

nos otros por tanto mando que los dichos dos mil florines de oro sean pagados de la porcion e parte que me cabra en las sissas que el emperador y rey mio señor tiene consignadas a los agrabiados por las Cortes ultimas de moncon de aquellos diez mil y tantas libras que me debe segund parece por acto de corte y que el dicho duque cancele dicha obligacion y aya a pcha y diffinimiento de aquello

Item por quanto yo vendi en la villa de mores los heredamientos de la meymta de la dicha villa en precio de diez mil sueldos a alonso munyoz als rubio nuevo convertido y por que sea hobido informacion que vale el dicho heredamiento otro tanto mas que no dio poco mas o menos y no podia yo aquello vender por ser dado por el Cardenal sabiatis legado ad laecce de nuestro muy sancto padre dymente septimo para solo sustitucion de vicarias y beneficios en dichas yglas fechas o bendezidas por tanto mando que al dicho alonso munyoz por el frav que ala yglia se fizo le den los diez mil sueldos que dio y se torne a cobrar todo el heredamiento que le vendi y lo que mas valiere de los dichos diez mil sueldos se haga una capellania en la yglia de mores por el animo de doñ pero ximenez de vizeca mi visaque no por que yo ste obligado a ninguna lexo de testamento ni en otra manera a cumplirlo sino por que fue aquel el que puso en aquesta casa aquella villa y es razon que a tiempo que las almas de los que fueron mores reciben tanto bien por la nueva conversion reciban refrigerio las que stan empurgatorio y por el pñte mi capitulo no obligo a mi successor que cumpla los dichos diez mil sueldos que yo tome sino solo lo que valiere mas la dicha heredad por que los dichos diez mil sueldos que tome en otras cosas pias los he convertido a consejo de mi confesor

Item por quanto la dicha villa de epila ha seydo muy treta pñe

por algunas franquicias que yo he fecho con fin de poblar la dicha villa
quiero ordeno emando apries que yo seze finado los justicia e jurat
dos dta misma villa se retengan en si dos mil sueldos ^{de pueras} de aquellos
dos mil y quinientos sueldos de pecha que la dicha villa encada
don anyo amj fare epaga endos anyos mil sueldos cada anyo
dos quales dichos dos mil sueldos quiero por mis executores infra scap
tos se hayan de comprar cient sueldos de cenda en lugar tuto y se
guero e se pongan en dicha pecha

Item por quanto yo pretiendo no haver de pagar ningun descargo
del alma de don ximeno de verca vizconde de biota ni tpo por no
hauer ganado su tierra por derecho de herencia suya sino de vnclo
anterior y otros derechos nuevamente adquiridos y con pleyto pley
teados y con sentencia ganados y de sus muebles ninguna cosa he
rede antes ellos y otros bienes que podian ser suyos los heredo la
vizcondesa su mujer y otros herederos suyos / mas por que es su sto
que no se sin cumplir algunos descargos de su anima / luego a
my successor que en todo lo que pudiere procure con los que tu
bieren bienes suyos algunos cumplan en algun descargo suyo
que yo de los myos propios sin tenerle cargo / pague / a fianca de
de sancta Cruz quinientos ducados de oro y otras cosas tambien
que he fecho por el / delo que fue lo que siempre se deve obrar virtud

Item mo señor por su infinita bondad me ha dado gracia que
dta facultad que me quedo de poder ordenar dlo de la legua ^{en los Capítulos matino maldel dlo de qd un fecho}
y ^{donde se ha de colgar de un} meba dta dicha villa de epila llamada bellestar he sustituyendo
cienta (affiger de tipo de tchudo perpetuo sobre las heredades
dta dicha legua para castigar quez famas de my tierra y mas
trezentos solo de cenda para pobres bezpony antes dar en las
tres psmas del anyo encada anyo / y mas cient solo para
Cinquo annuarios / uno por el conde my señor / y otro por la condesa

my mujer / y los tres por my / y mas cient solo para un maestro
q de mestre myos de cenda / segund parece por autos testi
ficados por sean de amego notario secretario myo / en este mes
de junio e anyo pñte / Encargo amj successor / pñte y ayo lo
he cumplido lo favorezca para q se haga como debe / pues yo
deixo anyo successor la dñima y promina dta dicha legua
y myos / dlo qual todo yo podria ordenar de dñlos

Item tambien encargo amj successor favorezca a los Capella
nes dlas Capellanyas q yo he sustituido con conmutacion
del Cardenal salbador delegado ad latere de mio myo sancto
padre clmet septimo / por cartas de myos passadas segund pa
rese por bulla q sta en el archi de la casa / a los quales he
fecho derecho de dos mil y quinientos solo censales sobre la
villa de zuda y lugar de alfamen con unta plenaria sine
my bienes / De manera q por su proprio interesse conviene
favorecerlos / y tambien les fize derecho de trezentos y
Cinquenta solo censales del dicho censal con la misma
emta / para dozentas y cinquenta unffas de tabla
por el alma de my señora la condesa my madre / y las
Ciento / las cinquenta por my / y por myo finados / y las otras
Cinquenta por los que sean sentenciado a muerte en my
tierra en my dias / segund lo sobre dicho se de muestra mas
largamente por autos testificados por el dicho conde
abiego notf my secretario en los dias de dñme e anyo

Item leyo sean dados a my confessor dentro dos meses despues
que yo seze finado quinientos ducados de oro / digo onze mil suel
dos los quales son para un descargo de my conciencia /

Item luego que yo fuere fallecido se tome a mano de my executo
res toda my recamara / assi tapiçeria / como tros sciles y camas de seda
bestidos de brocado y de seda / y de panyo / plata / y otros quales qui
ere muebles myos los quales no sean amj successor entregados sin q

haya cumplido o asegurado con obligacion a voluntad de las partes todo aquello que yo por el pñte m^oltimo testamento ordeno y leyo

Item toda la artilleria de bronzo que yo he comprado quiero que que de en las fortalezas perpetuamente para defension d^{ta} y no para offender a nadie

Item aunque la condesa mi mujer que haya gloria por m^{os} capitales matrimoniales no tenga facultad de poder ordenar sino de vni m^o sueldos y ha ordenado muchos mas / Segund por su testamento parece lo qual hay mucho cumplido / y si yo viuo en tiendo todo cumplir lo Encargo a mi successor en caso yo no viui esse lo cumpla / y al monesterio de sanct sebastian pague en dinero o lo cargue en cenfal sobre la tierra los vni m^o sueldos que le leyo / y por que no es razon que por vna parte pague la casa esto y por otra quedasse obligado al dote d^{ta} Condesa / don ferrando a fecho apcha d^{ta} porcion del dote como parece por acto testificado por el dicho Juan de abiego secretario mio

Item quiero ordeno emando que por toda mi tierra assi en la d^{ta} reyno de aragon como en la del reyno de valencia apries que yo seze finado sea pregonado por todas las villas castillos e lugares mios / que qualquiere que se sienta agraviado de m^{os} demys oficiales de todo el tiempo de mi vida venogan a m^{os} executores in fca scriptos ad arazon / y en lo que se fallaren que es agraviado lo remedien assi siendo cosa de justicia como que dena yo restituir algo / y encargolas concaencias de m^{os} executores asi lo hagan / y lo que se hoviere de cumplir si hallaren ser a mi cargo lo cumplan de m^{os} bienes para lo qual quiero lo to men tan principalmente como para pagar las deudas y descargos por que en breue sean despachados / e se les pague la costa que en esto hazan lo que con razon vendra a remediar se

Item por quanto mi voluntad es que todos mis castillos villas e lugares cotros bienes campos vnyas guertos heredades e rentas pertenecientes al dominio e dominatura de las dichas villas e lugares a menos de los de parte de baxo nombrados especificados y de signados perpetuamente sean e esten juntos vnicos agregados e incorporados inseparablemente / sea fecho dellos vn cuerpo e señorio sin que partida alguna d^{ta} por petua ni temporalmente pueda ser f^o esmembrada y separada ni segregada / antes bien en dominio e possession quiero ^{ten} eper manezcan / empoder y dominio y possession de vna persona sola graduadamente en la forma e manera por mi en el pñte m^oltimo testamento dispuesta y ordenada / por esto a juncto in corporo vno e agrego todos los dichos mis castillos villas e lugares campos vnyas / guertos / rentas / tabutos / e heredades / al dicho dominio e dominatura pertenecientes cotros bienes de parte de baxo especificados y nombrados e en la herencia mia vniuersal comprehensos / e de aquellos fago vn cuerpo dominio e señorio / sin que por el heredero mio in fca scripto / ni por los successores de aquel ni por alguno d^{ta} puedan en todo ni en parte ser apartados e membrados ni diuididos / antes bien perpetuamente sean eper manezcan vniados juntos e incorporados fechos vn cuerpo dominio e señorio / E si por ventura el heredero mio in fca scripto o los successores suyos o alguno dellos entendieren o quisieren disgregar apartar e diuidir los dichos bienes en todo ni en parte por contrato testamento o tra disposicion o ordinacion / quiero ordeno emando que ipso facto pierda la facultad dominio e poder de hazer la tal alienacion diuision e separacion / Reteniendo tan solamente en si poder de vsufructuar los tales bienes que entendiere / alienar segregar o apartar / Segund que por tenor d^{ta} pñte m^oltimo testamento le quito ab dico poder e facultad de hazer la tal diuision separacion e alienacion / y si de hecho se fara por qualquiere successor mio / la tal alienacion ipso facto sea nulla / inuálida como si fecha no fuesse

Clatal villa o villas lugar o lugares e bienes o parte dellos en el di-
cho mi testamento Comprehensos assi de fecho alienados vengam
al successor e descendiente primero que seza en grado al tiempo
que la alienacion seza fecha assi et segund de parte de baxo en
la herencia universal en el pñte mi testamento se contiene

Item los condades de aranda e vizcondades de biota e rueda e las
villas de epila / aranda / rueda e lugares de vizca / lumbria /
salillas / y lucena / Cassanueva / Junyen / almonexil / las
villas de sestugua / mozes / e los lugares de nuella / mesones
tierra / exarque / pomier / los castillos e villa de biota e lugar
del bayo / los quales son sitiados en el reyno de arago / la tenencia obranya
de alcala ten y todos los castillos villas e lugares que estan den-
tro de aquila / la qual es situada en el reyno de valencia Empe-
stan poblados a fuer de arago en la qual tenencia son los
lugares q se sionen / el castillo e lugar de alcala / el castillo
e villa de lucena / el castillo e villa de alora / el castillo e
lugar de las viseras / el castillo y lugar de cotar / el castillo
e lugar de las torrecellas / el castillo e lugar de fpueruelas
/ los quales dichos lugares son de la dicha tenencia El castillo
e villa de Cortes / los lugares de mizata y beinleba / las
quales dichas villas y lugares e cada una de las sea confionta-
das en fin de este mi testamento con todos sus terminos
territorios hombres y mugeres censos rentas e derechos omnes
sobre dichos villas castillos e lugares e de cada uno dellos
edellas con toda la jurisdiccion civil y criminal alta e baxa me-
zo nuxto imperio y exercio de aquellos / any pertenescientes
en aquellos y aquellas e cada uno dellos edellas / segund mas lar-
gamente y bastante any pertenescen / e pertenecer pueden de de-
cho vso y costumbre o en otra qual quiere manera / y todas e
quales quiere otras villas lugares e bienes assimobles como siti-
os nombres deudas censos censales derechos e acciones any perte-
necientes e pertenescer podientes e devientes en qual quiere tiempo

emanera e por qual quiere causas titulos derechos omnes successi-
ones manera o razon / de los quales en el pñte mi ultimo testa-
mento mencion / alguna no he fecho ni fago / los quales e cada
uno dellos / aqui quiero haver por confrontados especificados
limitados designados nombrados e calendados / bien assi como
si los muebles cada uno por su propio nombre e de sendencia segund
su especie fueren aqui nombrados designados e calendados / y
los sitios cada uno dellos por una dos o mas confrontaciones fu-
essen confrontados e limitados / Cumplidas todas las cosas por
mi de parte de arriba dispuestas e ordenadas / de xolo de gracia
special al dicho don hernando ximenez de vizca fyo mio / al
qual de aquellos en todas aquellas me fodia modo forma e manera
que puedo e debo / con los omnes pactos e condiciones infra scriptos
e no sin ellos / ni en otra manera heredero de mio universal lo susti-
tuyo e fago / Empero con tal omne pacto e condiccion / que el dicho
don hernando ni hyo ni los descendientes suyos / ni los otros succes-
sores en la mi universal herencia en virtud del pñte mi ultimo tes-
tamento ni alguno dellos / no puedan vender a senar ordenar e
disponer en manera alguna en vida ni en muerte temporal ni
por petuamente / por contracto entre vivos ni ultima voluntad / ni
en otra manera / ni por via de dar ni por dote / o firma de aquel
Restituydora / ni constituydora en manera alguna / que exceda
cantidad de doze mil ducados / ^{de oro} sino en fijos suyos mas los legitimos
e delegitimo matrimonio procreados / en los descendientes de aquellos
mas los por linea masculina descendientes legitimos e delegiti-
mo matrimonio procreados / en los descendientes de aquellos / e no
tan solamente de aquellos / y de uno en otro de mayor en menor
/ Seruando siempre orden de genitura / e no en mas / a fin que la
dicha mi universal herencia este juncta unida e incorporada / en
poder dominio e possession de uno tan solamente en la forma e ma-
nera arriba y de parte de baxo scripta y por el pñte mi ultimo testamento

dispuesta y ordenada / y el sobre dicho vinculo / e condicoⁿ haya e
tenga fuerza e disposicion en todos los grados de successioⁿ
de parte de ley por mi dispuestos y ordenados y en cada uno
dillo^r bien assi como si en cada uno ditas fuesse puesto e repe-
tido de palabra / a palabra / y en caso que el dicho don hernando
mi fyo lo que Dios nombrare de morra sin fijos varones legitimos / e de
legitimo matrimonio procreados / y nietos varones fijos ^{o de sus descendientes} de sus fijos
varones e descendientes de los fijos varones legitimos e de legitimo
matrimonio procreados / siempre que del faltare fijos varones mas
los legitimos e de legitimo matrimonio procreados / denoga toda
la herencia en fijos varones legitimos e de legitimo matrimonio pro-
creados / de don pedro de verca mi hermano / digo en don lope y en
don manuel y en don miguel / porque don pedro de verca fyo de
dicho don pedro no lo nombro / por ser religioso professo de la orde
de sancto joan / que esta escluydo por los vinculos passados por ser reli-
gioso / como yo por el p^ote mi ultimo testamento lo seluy / e en
sus fijos y nietos varones legitimos y de legitimo matrimonio procre-
ados y descendientes de los varones descendientes por linea masculi-
nea legitimos e de legitimo matrimonio procreados / en uno tan so-
lamente / y de uno en otro de mayor en menor / Seruando siempre
orden de gentura / y esto quiero se entienda siempre que faltassen
los varones legitimos e de legitimo matrimonio procreados / decen-
dientes de mi fyo legitimo varon / o de sus descendientes por linea mas-
culinea varones legitimos e de legitimo matrimonio procreados / al
qual fyo varon de don pedro de verca mi hermano / de los dichos tres
fijos suyos / o nieto o successor varon que en la dicha mi vniuersal he-
rencia succedera en cargo que contrayga matrimonio con doña
marra de verca fya mayor de don hernando mi fyo / e de doña joana
de toledo mi fya / e por muerte dta dicha doña marra de verca
con doña cathalina fya segunda de los dichos don hernando y doña
joana de toledo / y en caso que la successioⁿ de varones legitimos e de

legitimo matrimonio procreados faltassen / en don hernando mi fyo / e
de descendientes de / y en los descendientes de don pedro mi hermano / y
en los suyos / de fuerte que ninguno dellos quedassen varones legitimos
e de legitimo matrimonio procreados descendientes por linea mas-
culinea / o el que stonces se allase dellos fuesse de y^ona / o de religioⁿ
que no pudiesse contraer matrimonio para haue^r fijos legitimos varo-
nes e de legitimo matrimonio procreados / En todos los dichos casos
y qualquiere dellos quiero torne toda mi herencia a nietos mis varo-
nes fijos de fya^s de dicho don hernando mi fyo legitimos e de legiti-
mo matrimonio procreados / Desta maⁿera que el fyo varon mayor
legitimo dta fya del dicho mi fyo don hernando ^{o de sus descendientes} succeda en los
dichos casos cada uno dellos en los dichos mis bienes y herencia vni-
uersal / y despues de descendiente en fyo mayor suyo varon descen-
diente por linea masculina / Si ella no tubiere fijos varones legiti-
mos e de legitimo matrimonio procreados o descendientes de los varo-
nes por linea masculina legitimos e de legitimo matrimonio pro-
creados / Siempre que lo tal acaciere venga la dicha mi vniuersal
herencia en fijos varones e descendientes / varones legitimos e de legiti-
mo matrimonio procreados de fya^s desta casa de verca las mas
propinquas / y por que no pueda haue^r contencion para el esde-
uenidero / En este caso escoxo / y nombro / y do poder al justicia de
aragon que es por tiempo sera para que el escoxa / e señale / y nom-
bre el varon que le pareciera mas propinquo de este linaje nuestro
de verca descendiente como digo de hya / al qual dicho justicia de
aragon para en este caso do y mi poder dozes y vezes como lo podria
yo tener si vno fuesse / y quiero haue^r lo yo aqui por nombrados
al dicho justicia de aragon y al successor que el nombrare / como
si por sus nombres se nombrasen / y sta facultad y poder quiero
tenga el justicia de aragon vna y todas las vezes que acabescero
faltar varones y haue^r se de nombrar varon descendiente de mya
El qual siempre haya de llenar el nombre y aⁿmas de verca / y
tener vniuersal el dicho estado segund arriba todo se contiene / y que

sea legitimo e delgottimo matrimonio procreado y no zelgioso
y en orden q no pueda cassar / y que sea obligado dellebar
de continuo el q sustiere el nombre de ymenez de vzeza segund
todos los passados lo han llenado / e las armas de vzeza se yo
bandas trancesadas tres azules e tres blancas començando
en azul y parando en blanco con la mastra de las armas de ala
gon y aragon como yo las hebo. E si el conzario hizieren sean ipso facto
privados de la dicha ymenez sal herencia y casa y el baron herma
no q pariente mas propinquo a quien el vnclo venga en virtud de esta
my ordinaçion. E tal caso quiero succeda en la dicha casa y herencia
y la pieza el que no lleuare el nombre y las armas myas segund ar
riba dicho e

Item por quanto yo he adquecido por gratia y merced de dios
nro señor algunas tierras y rendas en mis dias y pareciera agra
uo poner las en la ymion y vnclo de barones quitando lo dlas mu
geres de my propia ^{sucesion} queriendo quitar este suzio de my
conciencia y onzra a los pntes y venideros Digo que el vizcon
dado de biota y villa de sefeca los gane y vbe los derechos en sto
adqueridos por successor de my antecesor de los quales fue subolum
tad ^{ymenez} de barones lo que deuo yo seguir y para que mejor se
bea / los palafoxes de cuenden de mi ser hermana del vizconde ^{ymenez}
y por ser de mi ser no succedieron e yo por ser de baron succedi / y
assi In foro conciencia y conticiozo puden ninguno conzaron juzgar

Item la villa de alcora la adqueci y gane conzaco de my ^{passado}
las q vnclo de barones Demana que tambie ha de yz adonde
la voluntad del or fue

Item el lugar de ortez del reyno de valencia y la cristianre
buesa del lugar de vizlata y el lugar de pomer y molinos de
aranda los compre todo con unales q stan cargados sobre la
cassa y assi es rago q pnes el prens esta cargado sobre los
bienes vnclo de / se vnclo y de bapo el un y vnclo que en
todo lo dno no pussesimo el trebar de my persona y paspor de la
renda q pndiera a horzar / lo q do y por bien empleado pnes
q queda en la sauzre nombre y armas de este vnclo de vzeza

Item en que yo encazo la conciencia y omra al su testador de don pedro de vzeza my hermano señor del lugar de tra
nos q siempre q acaheciera por algun caso de los pntes en el vnclo de este my vnclo testamento su rido por sena
en este estado y señor de my casa pongan en la vnclo y mero de este estado / el castillo y lugar de traspues y el
termino de la mata del castillo assi como todo lo otro aq y lo entorpo y vnclo por q por ser aq dno
suporçana / comuena mas para el mayor q para los segundos q tierd necessitat mas de quantitat q no
de calidad y por otras razones q no remene aq y de qual parte q para una persona q ha tam bien examinado

Las cosas de esta casa como yo adios provar / y las he conseruado ammentado y vnclo / las conseruase
ya q me cubran e necesario para su conseruacion y honra hazela como en este capitulo dno

Item por q la villa de sefeca me siryo de dos mil y quimientos
solo de renda los dos mil por potinos y los quimientos en sales arago
de vnclo mil por mil / y yo les he lexado los quimientos del dicho conzal
y por estar aq el lugar con trebas / y pagar las rendas mas carga
das que mores / quiero que de los dichos dos mil sueldos de renda
que les queda paguen tan solamente mil y dozientos sueldos de
renda cada un anyo perpetuamente / y los ochocientos sueldos qui
ero se les quite / començando aquellos a quitarse cumplido que sea el
arrendamiento de sefeca lo pez que tiene de la dicha villa
que cumplira en el anyo de zenta y ocho o zenta y nueue

Item por quanto el lugar de lumbriac / solia pagar a quatro quimtos
y otras maneras de portades segund la tierra y despues en my
dias se ha puesto a trebudo perpetuo / y si huiere anyo de piedra
zembiera tambie danyo el señor como ellos / y por otra pte
ellos se serian obligados a pagar por la bulla de nro señor
padre despues q san cristian / la diezma siempre q se apedrasen
lo q dios no mande me parece se le debe tener a la gente
pobre respecto de hazerles algun bien por q vnclo yo assi
lo he echo en un anyo q se apedraso

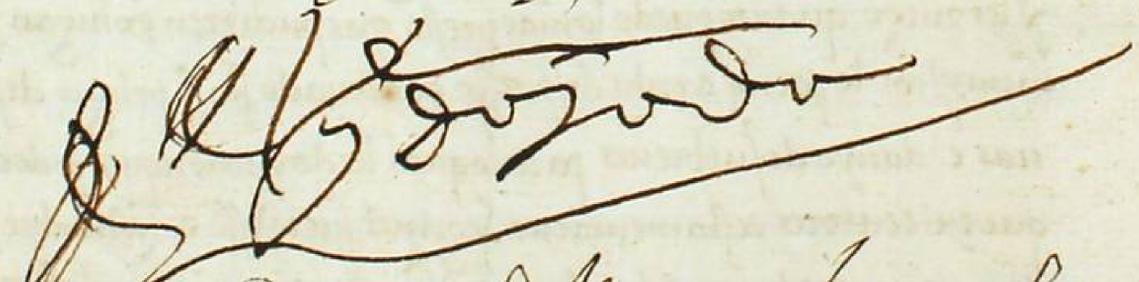
Item si es dypuito my executor de l pnt my vltimo testamento
a la señora doña cathalina de vzeza my sermana / e my heredo
sobredito / adon joan de vzeza my hermano abbat de montaragon
a fray pedro aragonés guardian del monesterio de sant cistobal / e
a fray joan garza prior de sant sebastia de vzeza / adon conoide
o a la mayor parte dellos / a los quales caramente encomiendo my anima
y les ruego quanto puedo lo mas presto que pudieren exhorgan e conefecto
cumplan lo por my arzita dispuesto e ordenado sin se peligro de sus concien
cias e danyo de sus bienes para lo qual les doy todo aquel poder e facultad
que executores testamentarios segund fuerd vso e / costumbre del reyno
de aragon pueden y deben hauez / e assi mismo nombro es lo en sollici
tadores y portadores de los dichos my executores a los alcaydes dlas my
villas de mores y de zueda / para que aquellos tengan acerca exortan
e solliciten a los dichos my executores / cumplan las cosas por my en el pnt
my vltimo testamento dispuestas y ordenadas lo ante que pudieren / a los
quales dichos alcaydes caramente encomiendo assi lo hagan

Item atendido que los vasallos de mis castillos villas y lugares estan obligados assi los del reyno de aragon como los del reyno de valencia en muchos contractos assi censales cortas de encomienda como otros actos obligatorios en los quales no deben cosa alguna mas de quanto las partes lo quisieron por su seguridad. E las quantidades de dichos contractos e obligaciones han servido para mi cosas misas e los dichos bassallos no deuen cosa alguna en ellas. Protanto quiero ordeno e mando que todos los contractos censales e obligaciones en los quales yo estare obligado con los dichos mis bassallos y en las otras que por buena verdad se fallaran los dichos mis bassallos estar con mi obligados y ellos no deber nada sean e esten a cargo mio e de mi heredero infra scripto y en sus successores en la dicha mi universal herencia y los dichos mis bassallos sean sin minus y ex emptos de las dichas obligaciones y de qualquiera dellas como personas que no deuen cosa alguna ditas.

Item quiero e do facultad al notario el pñe mi ultimo testamento testificant e a los successores en sus notas que toda ora e quando el dicho mi heredero o los successores suyos por parte dellos les sera dado el calendario de los dichos mis capitales matrimoniales e confrontaciones ditas dichos mis castillos villas e lugares e otras propiedades los pueda poner.

Este es mi ultimo testamento e yo fiat large

D los magnificos mossen Joan de Castaldagna Cavallero señor de layana e Lorenzo fernandez de heredia Infante don mallados en la villa de epila // o //


yo dize Joan de castaldagna me fizo
a qñ partes
yo Lorenzo fernandez de heredia
yo me fizo me fizo por testigos